EXPEDIENTE: RR.SIP.0384/2013	Miguel Ángel	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y con el objeto de garantizar que cumpla con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública del particular, deberá emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

De manera fundada y motivada, proporcione copia simple de la versión pública de la **Orden de Visita Domiciliaria, Acta de Visita Domiciliaria y resolución definitiva**, previo pago de derechos, del (os) expediente(s) relativo(s) al predio del interés del particular, llevando a cabo las acciones necesarias para proteger la información de acceso restringido, y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de su Reglamento.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0384/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313500012013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito una tabla que incluya los siguientes datos de todas las visitas realizadas por el INVEA o la Delegación Cuauhtémoc a a la siguiente dirección: Av. Chapultepec 548, Piso 5, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, DF;*
>
> *-Orden de visita de verificación, que incluye motivo de la visita*
> *-Información de la práctica de visita de verificación y de las actas de visita de verificación*
> *-Determinación y ejecución de medidas de seguridad;*
> *-Multa, sanción o resolución dictada después de la visita"* (sic)

II. El veintiuno de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio sin número del veinte de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"La dirección de Substanciación, dependiente de la Coordinación Jurídica de este Instituto, informó:*
>
> *'…No es posible dar cumplimiento al requerimiento realizado por el solicitante, en la forma requerida, toda vez que la información solicitada se encuentra dispersa dentro de un*

expediente, en consecuencia no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización conforme lo solicita el promovente, pues ello implicaría un procesamiento de la información que los Entes obligados, como lo es éste Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a través de la Dirección de Substanción, no se encuentran obligados a realizar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se ha pronunciado en la relación con éstos temas, emitiendo para ello una serie de criterios que sirven de orientación para la interpretación de la Ley anteriormente citada, los cuales me permito señalar a continuación:

'8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a l información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.'

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once.

Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No obstante lo anterior, en estricto apego al derecho de acceso a la información pública al principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la persona solicitante podrá obtener acceso al expediente en cuestión, en las oficinas de este Instituto sito Carolina 132, piso 5º, colonia Noche buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, en un horario de 14:00 (catorce) a 15:00 (quince) horas, de los días laboralmente hábiles por el periodo comprendido entre el 22 (veintidós) de febrero al 8 (ocho) de marzo del 2013 (dos mil trece), señalando que sólo se facilitará el expediente para consulta, por lo que en ningún momento podrá fotografiarlo, grabarlo, tomar video y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos. Asimismo en caso de que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desee la reproducción de algún documento que obre en el expediente, deberá estarse a lo señalado por el artículo 48 de la Ley en cita." (sic)

III. El ocho de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con el contenido de la información toda vez que consideró que debía existir un registro de visitas realizadas en un archivo, celda de *Excel* o documento de *Word*, como mecanismo de control interno, por lo que estimó que el área que proporcionaba la información debía contar con bases de datos por predio, o bien, que pudo haberle proporcionado un archivo que contuviera el expediente escaneado omitiendo los datos personales y no hacer que se trasladara a un lugar para solicitar el expediente, ya que no le era fácil y el horario señalado era restringido a su parecer.

IV. El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0313500012013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/0445/2013 de la misma fecha, a través del cual además de describir la gestión realizada a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Refirió que el particular solicitó una tabla con información relativa a un inmueble específico, situación a la que consideró que no estaba obligado, ya que si bien contaba con bases de datos que contenían diversos rubros en relación con las visitas de verificación practicadas por ese Instituto, no existía una base específica por inmueble que contuviera los datos requeridos por el ahora recurrente.

- Agregó que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, existía obligación para los entes de proporcionar información verbal o por escrito, por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en los que se contuviera, sólo cuando se encontrara digitalizada y sin que ello implicara su procesamiento, y que al respecto la Dirección de Substanciación no contaba con la información requerida en la modalidad solicitada, es decir, en una tabla con los campos o rubros de interés del ahora recurrente, ya que la información se encontraba en el expediente administrativo correspondiente.

- No obstante lo anterior y en estricto apego al derecho de acceso a la información pública y máxima publicidad, ese Ente Obligado determinó que toda vez que no contaba con la información requerida en la modalidad solicitada, se diera acceso al particular mediante consulta directa del expediente, con fundamento en el artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la finalidad de que pudiera allegarse de la información que necesitaba, para lo cual se establecieron horario y fechas de consulta, conforme al artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia.

- Concluyó manifestando que en ningún momento emitió una negativa para impedir el acceso a la información y mucho menos negó que la tuviera, sólo indicó al particular que no contaba con dicha información en la modalidad solicitada, por lo que se puso a su disposición el expediente en el que se encontraba la información para su consulta, en un horario que permitiera atenderlo, pues no existía normatividad que preveía un horario idóneo para ello.

VI. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
Una tabla que incluya respecto	*"La dirección de Substanciación, dependiente de la Coordinación Jurídica de este Instituto, informó:*	**I.** El ocho de marzo de dos mil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de las vistas realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa o la Delegación Cuauhtémoc, al domicilio ubicado en Avenida Chapultepec 548, piso 5, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, los datos siguientes: *-Orden de visita de verificación que incluya el motivo de la visita.* *-Información de la práctica de visita de verificación y de las actas de visita de verificación.* *-Determinación y ejecución de medidas de seguridad.* *-Multa, sanción o resolución dictada después de la visita.*	*'…No es posible dar cumplimiento al requerimiento realizado por el solicitante, en la forma requerida, toda vez que la información solicitada se encuentra dispersa dentro de un expediente, en consecuencia no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización conforme lo solicita el promovente, pues ello implicaría un procesamiento de la información que los Entes obligados, como lo es éste Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a través de la Dirección de Substancisión, no se encuentran obligados a realizar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *Al respecto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se ha pronunciado en la relación con éstos temas, emitiendo para ello una serie de criterios que sirven de orientación para la interpretación de la Ley anteriormente citada, los cuales me permito señalar a continuación:* *'8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.* *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a l información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en*	trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con el contenido de la información toda vez que consideró que debía existir un registro de visitas realizadas en un archivo, celda de *Excel* o documento de *Word*, como mecanismo de control interno, por lo que estimó que el área que proporcionó la información debía contar con bases de datos por predio, o bien, que pudo haberle proporcionado un archivo que contuviera el expediente escaneado omitiendo los datos personales y no hacer que se trasladara a un lugar para solicitar el expediente, ya que no le era fácil y el horario señalado era restringido a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. *Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve.* *Mayoría de votos.* *Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.'* *13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.*	parecer.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado. *Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once.* *Unanimidad de votos.* *Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	No obstante lo anterior, en estricto apego al derecho de acceso a la información pública al principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la persona solicitante podrá obtener acceso al expediente en cuestión, en las oficinas de este Instituto sito Carolina 132, piso 5º, colonia Noche buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, en un horario de 14:00 (catorce) a 15:00 (quince) horas, de los días laboralmente hábiles por el periodo comprendido entre el 22 (veintidós) de febrero al 8 (ocho) de marzo del 2013 (dos mil trece), señalando que sólo se facilitará el expediente para consulta, por lo que en ningún momento podrá fotografiarlo, grabarlo, tomar video y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos. Asimismo en caso de que desee la reproducción de algún documento que obre en el expediente, deberá estarse a lo señalado por el artículo 48 de la Ley en cita." (sic)	

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* del sistema electrónico *"INFOMEX"* y archivo anexo (visible a fojas seis a ocho del expediente), oficio sin número del veintiuno de febrero de dos mil trece, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (visibles a fojas diecisiete a diecinueve), así como el *Acuse de recibo de recurso de revisión* (visible a fojas uno a cuatro).

A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en su agravio, el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la información, toda vez que consideró que debía existir un registro de visitas realizadas en un archivo, celda de *Excel* o documento de *Word*, como mecanismo de control interno, por lo que estimó que el área que proporcionaba la información debía contar con bases de datos por predio, o bien, que pudo haberle proporcionado un archivo que contuviera el expediente escaneado omitiendo los datos personales y no hacer que se trasladara a un lugar para solicitar el expediente, ya que no le era fácil y el horario señalado era restringido a su parecer.

Al respecto, es preciso señalar que de la investigación realizada por este Instituto al marco normativo aplicable al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Reglamento de Verificación Administrativa, Manual Administrativo y de Procedimientos), no se advirtió disposición jurídica alguna que le imponga la obligación de contar con un registro electrónico o base de datos con las características exigidas por el ahora recurrente.

En efecto, de la revisión realizada al marco normativo aplicable al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se advirtió norma alguna que prevea que el Ente Obligado debe llevar un registro con los datos específicos requeridos por el ahora recurrente, pues si bien se prevé la existencia de bases de datos como las que admitió tener al rendir el informe de ley, no existen especificaciones en cuanto a los datos que deben contener las mismas, por lo que el Ente recurrido no se encuentra obligado a contar con un documento que satisfaga el interés del particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, con la respuesta emitida por el Ente Obligado podría de inicio considerarse que satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, no obstante, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan aclarar la legalidad de la respuesta impugnada; este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación el contenido del artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV y IX, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme a los cuales las personas tienen derecho a acceder a toda la información que se encuentre en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismos Federal, Estatal y Municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Es decir, el derecho de acceso a la información **es la prerrogativa de toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados (estudios, oficios, acuerdos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración), la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, pudiendo estar los documentos en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; **sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo, razones** que motiven el requerimiento, **o justifiquen su utilización.**

Asimismo, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 11 y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.**

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, **a decisión del solicitante**, la información se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra** o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

En conclusión se afirma lo siguiente:

- Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información**.
- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información se entregue** por medios electrónicos, **se ponga a su disposición para consulta, o bien, se haga entrega de copias simples** o certificadas.
- Los entes **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es de resaltar el hecho de que al formularse la solicitud de información, el particular señaló que requería que se le proporcionara en medio electrónico gratuito:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"Solicito una tabla que incluya los siguientes datos de todas las visitas realizadas por el INVEA o la Delegación Cuauhtémoc a a la siguiente dirección: Av. Chapultepec 548, Piso 5, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, DF;

-Orden de visita de verificación, que incluye motivo de la visita
-Información de la práctica de visita de verificación y de las actas de visita de verificación
-Determinación y ejecución de medidas de seguridad;
-Multa, sanción o resolución dictada después de la visita" (sic)

Manifestación que acredita la voluntad expresa e inequívoca del ahora recurrente de acceder a la información de su interés única e invariablemente en un medio digital, en el que se contuvieran específicamente los datos de su interés, lo que se corrobora con lo manifestado al interponer su recurso de revisión, en el que señaló:

"…
II. Solicité una tabla porque considero que cuando se realiza alguna visita, se deja algún registro en un archivo, celda de Excel o documento de Word, como un mecanismo de control interno. Solicité una tabla para evitar que la dependencia ante quien solicité la información realizara trabajo adicional.

III. […] Considero que pudieron enviarme los campos en los que tuviera interés. Por ejemplo, una tabla con las órdenes de visita de verificación con el motivo de la visita.

[…]
V […] Solicité que la información me fuera entregada por el sistema INFOMEX, debido a que no puedo trasladarme a otros lugares por cuestiones personales y laborales…" (sic)

Al respecto es preciso traer a colación lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo, que señalan lo siguiente:

Artículo 47. *…*
La ***solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos****:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. ***La <u>modalidad en la que prefiere se otorgue</u> el acceso a <u>la información</u>,*** *la cual podrá ser mediante* ***consulta directa, <u>copias simples</u>,*** *certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*
…

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, *cuando se ponga a su disposición para* ***consulta en el sitio en que se encuentra <u>o bien mediante la entrega de copias simples</u>*** *o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
…

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo las siguientes:

a) **Medio electrónico.**

b) <u>Copias simples.</u>

c) Copias certificadas.

d) Consulta directa.

En ese orden de ideas, toda vez que como ha quedado establecido, del marco legal aplicable al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se desprende obligación alguna para que cuente con un documento electrónico con la especificidad requerida por el ahora recurrente, lo procedente es que el Ente Obligado permita el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a la información solicitada en alguna de las otras modalidades previstas por la ley de la materia.

En efecto, la finalidad del derecho de acceso a la información, es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes, razón por la cual la ley privilegia el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

En ese sentido, al no contar con la información en el medio requerido por el ahora recurrente (medio electrónico), lo procedente era que el Ente Obligado proporcionara la información en copia simple, pues si bien es obligación de los entes proporcionar la información requerida por los particulares, ello no implica que dicha obligación llegue al grado de elaborar un documento a propósito del formato requerido para satisfacer la solicitud del particular, en el que se contengan las especificaciones descritas en su solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en medio electrónico gratuito, copia simple, copia certificada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, después en copia simple y en última instancia en consulta directa, por lo que resulta evidente que toda vez que el Ente Obligado no contaba con la información solicitada en medio electrónico, debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa, sin embargo, omitió la formalidad de ofrecer al particular, el acceso a la información de su interés, en copia simple.

En ese sentido, y a efecto de determinar en cuales de los documentos que se encuentran en el expediente que el Ente Obligado abrió respecto del predio de interés del particular, es necesario traer a colación lo previsto por los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que prevén lo siguiente:

> ***Artículo 15.*** *Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa* ***Orden de Visita de Verificación*** *escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:*
>
> *I. Fecha de expedición;*
>
> *II. Número de folio u oficio que le corresponda;*
>
> *III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;*
>
> ***IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;

VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;

VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;

VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;

IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;

X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado.
…

Artículo 20. *En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará* ***Acta de Visita de Verificación*** *en las formas autorizadas por la autoridad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de su inicio;

II. Nombre del Servidor Público Responsable que realice la visita de verificación, así como el número y fecha del oficio de comisión;

III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del Servidor Público Responsable;

IV. Fecha de emisión y número de la Orden de Visita de Verificación;

V. Fecha de la notificación al Servidor Público Responsable de la Orden de Visita de Verificación;

VI. Calle, número, colonia, código postal y delegación o ubicación por fotografía del establecimiento; y en su caso, datos del vehículo y de su operador u operadores;

VII. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite;

VIII. La entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado;

IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable;

X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

XI. El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objeto de la verificación;

XII. Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

XIII. Cuando el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIV. La mención de los instrumentos utilizados para medir o en su caso la utilización de aparatos para filmación;

XV. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al Acta de Visita de Verificación;

XVI. Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación;

XVII. Explícitamente las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entienda la diligencia;

XVIII. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formularlas y el domicilio de ésta;

XIX. La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación;

XX. Nombre y firma del Servidor Público Responsable y demás personas que intervengan en la visita de verificación y de quienes se nieguen a firmar. Ante su negativa el Servidor Público Responsable asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez, y

XXI. La autoridad que calificará el Acta de Visita de Verificación.
…

Artículo 35. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente* ***emitirá resolución*** *fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan;* ***imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.***

De los preceptos transcritos, se desprende que la **Orden de Visita Domiciliaria, Acta de Visita Domiciliaria y resolución definitiva**, son los documentos del expediente (o expedientes) relativo al predio de interés del particular, en donde se contienen los datos requeridos (motivo de la visita, información de la práctica de la vista de verificación y de las actas de visita de verificación, determinación y ejecución de medidas de seguridad y multa o sanción derivada de la visita), documentos cuya reproducción no se advierte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, ni que su entrega y reproducción implique el buen desempeño del Ente Obligado, ni así lo manifestó el Ente Obligado, por lo que no existe justificación alguna para que se conceda la consulta directa de la información en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, sin haber privilegiado la entrega en copia simple previo pago de derechos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en su solicitud de información el particular se refirió a las visitas de verificación realizadas por la Delegación Cuauhtémoc o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al predio de su interés, sin embargo, no debe perderse de vista lo previsto por los artículos 7, inciso B, fracción I, 29, fracción I y 36 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

> ***Artículo 7.-*** *En materia de verificación administrativa el Instituto y* ***las Delegaciones*** *tienen la siguiente competencia:*
> *…*
>
> *B.* ***Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:***
>
> *I.* ***<u>Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:</u>***
>
> *a) Establecimientos Mercantiles;*
>
> *b) Estacionamientos Públicos;*
>
> *c) Construcciones y Edificaciones;*
>
> *d) Mercados y abasto;*
>
> *e) Espectáculos Públicos,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

f) Protección civil,

g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;
…

Artículo 29.- *El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:*

I. ***Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;***
…

Artículo 36.- Los verificadores adscritos a las Delegaciones quedaran bajo la coordinación de los Jefes Delegacionales.

De lo anterior, se advierte que existe coordinación entre los Órganos Político Administrativos y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para llevar a cabo las visitas de verificación, por lo que en todo caso el Ente Obligado conoce tanto de las vistas ordenadas por la Delegación Cuauhtémoc y por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que está en posibilidades de proporcionar la información relativa a las vistas ordenadas por dichos entes.

En ese orden de ideas, por lo expuesto hasta este punto y una vez analizadas las constancias que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, a consideración de este Instituto, existen elementos suficientes que acreditan que resultaba procedente que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal proporcionara acceso a la información de interés del particular en copia simple de la versión pública correspondiente, tomando las medidas tendentes a salvaguardar la información de acceso restringido, atendiendo a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se concluye que el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, cabe mencionar que la presente determinación no es contraria a los criterios sostenidos por este Instituto y que fueron invocados por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, ya que si bien en las resoluciones[1] que dieron origen a los mismos se eligió la consulta directa, no debe perderse de vista que en dichos expedientes la cantidad de información requerida correspondía a un "*gran conjunto de expedientes*" (como se refiere en uno de los criterios), premisa que no se actualiza en el presente caso ni fue hecha valer por el Ente Obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y con el objeto de garantizar que cumpla con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública del particular, deberá emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

- De manera fundada y motivada, proporcione copia simple de la versión pública de la **Orden de Visita Domiciliaria, Acta de Visita Domiciliaria y resolución definitiva**, previo pago de derechos, del (os) expediente(s) relativo(s) al predio del interés del particular, llevando a cabo las acciones necesarias para proteger la información de acceso restringido, y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de su Reglamento.

[1] RR.826/2009 y RR.1500/2011.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, habida cuenta que las versiones públicas deberán ser autorizadas mediante resolución de su Comité de Transparencia, y acorde a lo dispuesto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los artículos 23, 24, 25 y 26 de su Reglamento; atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance en cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, y sobre su total cumplimiento al vencimiento del plazco concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20